

Sociología jurídica de los derechos humanos en el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible

Legal sociology of human rights in compliance with the Sustainable Development Goals

David de Jesús Aníbal Guerra* 
Universidad Simón Bolívar, Colombia

Mónica Patricia de la Hoz Silva 
Universidad Simón Bolívar, Colombia

Karen Donado Consuegra 
Universidad Simón Bolívar, Colombia

ARTÍCULO RESULTADO DE INVESTIGACIÓN

Copyright ©Tejidos Sociales

Recibido: 26-06-2025

Aceptado: 26-06-2025

Publicado: 29-06-2025

*Autor de correspondencia:

david.anibal@unisimon.edu.co

Resumen: El presente artículo científico desarrolla uno de los objetivos específicos del proyecto de investigación titulado: Impacto de los derechos humanos en el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible. La finalidad de esta obra es la de: Develar la influencia de la sociología jurídica de los derechos humanos en el cumplimiento de la meta No. 2 del ODS # 16 referida a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura. Se trata de investigación explicativa de tipo documental cuyo diseño de la investigación es bibliográfico; las técnicas de recolección de la data es la observación documental y para el procesamiento y la interpretación de los datos se aplica la técnica del análisis de contenido. Los resultados evidencian que en el derecho internacional de los derechos humanos se han reconocido nuevos actos de tortura que se razonan desde la sociología jurídica de los derechos humanos, como categoría que facilita la progresividad de los derechos humanos de cara al contexto en el que se desarrolla la persona.

Palabras clave: Derechos humanos, objetivos del desarrollo sostenible, progresividad, sociología jurídica.

Abstract: This scientific article develops one of the specific objectives of the research project entitled: Impact of human rights

on the fulfillment of the Sustainable Development Goals. The purpose of this work is to: Reveal the influence of the legal sociology of human rights in the fulfillment of goal No. 2 of SDG # 16 referring to ending abuse, exploitation, trafficking and all forms of violence and torture. This is explanatory research of a documentary type whose research design is bibliographic; The data collection techniques are documentary observation and for the processing and interpretation of the data, the content analysis technique is applied. The results show that in international human rights law new acts of torture have been recognized that are reasoned from the legal sociology of human rights, as a category that facilitates the progressivity of human rights in the context in which it is developed. Person

Keywords: Human rights, sustainable development goals progressivity, legal sociology

Introducción

La ciencia de la sociología tiene como objeto de estudio la comprensión del desarrollo y de la interacción del ser humano en su entorno, para develar los factores que generan los cambios y las transformaciones sociales que parten de un imaginario colectivo reorientativo (Beckert & Suckert, 2021). Sin los aportes de la sociología a las ciencias sociales, poco o nada se podría comprender, analizar, examinar y evaluar respecto de las nuevas tendencias que se acogen como un derrotero válidamente aceptado por la comunidad y, en últimas, por el mundo entero.

Muestra de ello, es el cómo los objetivos del desarrollo sostenible se catapultaron como la mejor opción de la agenda global 2030 para hacer frente a las crisis que pone en riesgo la existencia de las generaciones futuras, pero que, en este momento, ya causa una afectación real en las generaciones de hoy (Omri & Mabrouk, 2020). Para tal efecto, se acentúan 17 Objetivos, tales como: el fin de la pobreza; el hambre cero; la educación de calidad; la igualdad de género; la paz, la justicia y las instituciones sólidas, entre otros más.

Desde esta perspectiva, queda claro que los estudios que desde la sociología se realizaron fueron determinantes para lograr la unanimidad de todas las naciones de cara a una misma finalidad y, en ese mismo propósito, otro factor igual de concluyente en esta ecuación lo constituyen los derechos humanos (Žalėnienė & Pereira, 2021).

Y es que, fruto de esta relación intrínseca surge lo que se denomina, en esta oportunidad: la sociología jurídica de los derechos humanos; se trata de una disciplina cuyo objeto de estudio es la comprensión del quehacer progresivo de los derechos humanos frente a las intervenciones que limiten su efecto útil, en donde, las intervenciones se gestan en los mismos entornos de interacción de la persona. de ahí que, al observar las 169 metas de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, se evidencia que estas contienen una notable relación con la materialización de los derechos humanos.

Motivo por el cual, el propósito de la presente obra es develar la influencia de la sociología jurídica de los derechos humanos en el cumplimiento de la meta No. 2 del ODS # 16 referida a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura. Más concretamente, al reconocimiento de los nuevos estándares internacionales respecto de la prohibición de la tortura diseñados por los tribunales internacionales en derechos humanos.

Para tal efecto, los temas a tratar en el desarrollo de este trabajo son: La sociología jurídica de los derechos humanos y la internacionalización de los derechos humanos y los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

Metodológicamente, se trata de un trabajo que se desarrolló mediante la aplicación del paradigma hermenéutico en el contexto de una investigación explicativa de tipo documental. El diseño de esta es bibliográfico y las técnicas de recolección de la data acogida es la observación documental. Seguidamente, para el procesamiento y la interpretación de los datos se usa la técnica del análisis de contenido.

Marco teórico

La sociología jurídica de los derechos humanos.

El quehacer científico de la sociología hunde sus raíces en el estudio de los cambios sociales que se producen en los distintos sistemas culturales, mismos que, resultan

influenciados por las tendencias sociales de diversa índole y que no solo están referidas a la política, la economía u otras ciencias como habitualmente ocurría. Las sociedades han cambiado y lo que es poco ortodoxo ahora es aceptado, acogido y practicado dentro de la multiculturalidad; esta última nutrida por los cambios que trajo consigo un mundo globalizado e interconectado gracias a los nuevos sistemas de información y de comunicación (Masuda, Han & Lee, 2022).

Es por lo anterior que la sociología se esmera en entender todas estas transformaciones de manera holística para encontrar las razones que incidieron en las nuevas tendencias y cambios sociales (Lau et al, 2021) y, a partir de ahí, generar prescripciones que puedan ser utilizadas por otras ciencias, tales como la Psicología, la Antropología, la Economía y el Derecho, entre otras (Wijatmoko et al, 2023)

Razón por la cual, dentro de la sociología se pueden encontrar varias ramas que se enfocan en los asuntos de los que se ocupan otras ciencias. Tal es el caso de la Sociología del Derecho que encuentra su principal razón de ser en el "estudio de la eficacia del sistema jurídico, entendida como objetiva capacidad de las normas para producir, de hecho, los efectos que las normas pretenden alcanzar" (Ferrari, 2000, p. 282).

Se trata de abordar el estudio del impacto de las normas jurídicas en las fuentes materiales que pretenden regular mediante las vías de acción e intervención estatal (Ferrari, 2006). En ese mismo orden de ideas, la sociología jurídica puede ser comprendida como la disciplina que estudia al Derecho en su quehacer pragmático, en su manifestación pura de cara a los problemas jurídicos que se desean analizar o resolver; se trata de entender el Derecho como una ciencia viviente con un carácter interactivo y de naturaleza socio jurídica. (Busso, 2023). Paralelamente a lo expuesto, en esta oportunidad se razona sobre la necesidad de hablar la sociología jurídica de los derechos humanos, como una nueva rama de dicha ciencia, habida cuenta de las dimensiones -Ética, jurídica y política- que se manifiestan en el quehacer diario de los derechos humanos y que hoy en día lideran las transformaciones que pretende lograr la agenda 2030.

La sociología jurídica de los derechos humanos puede ser definida como una disciplina cuyo objeto de estudio es la comprensión del quehacer progresivo de los derechos humanos frente a las nuevas realidades a las que resulta expuesto el ser humano, a la par de, el control sobre las intervenciones que limiten su efecto útil para el sostenimiento de las garantías que los concretan, en donde, las intervenciones se gestan en los mismos entornos de interacción de la persona sin importar la forma en como se presenten.

Bajo estos supuestos, la sociología jurídica de los derechos humanos analiza las nuevas formas en las que estos derechos deben ser promovidos, divulgados y defendidos frente a todo acto que pueda menoscabarlos. Así las cosas, se parte de reconocer que la afectación sobre un derecho puede originarse en actos del poder público, pero también, por actos de particulares y por las nuevas tendencias derivadas de la multiculturalidad. Razón por la cual, al analizar las 169 metas de la agenda 2030 se evidencia una notable corriente por garantizar los derechos humanos desde 17 aristas distintas.

En esta oportunidad, el énfasis se coloca en la meta No. 2 del ODS # 16 referida a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura. Más concretamente, al reconocimiento de los nuevos estándares internacionales respecto de la prohibición de la tortura diseñados por los tribunales internacionales en derechos humanos.

Tal cuestión demostrará cómo el carácter progresivo de los derechos humanos frente al reconocimiento de las nuevas formas de tortura, se nutren de los aspectos sociológicos de cara a las dinámicas contemporáneas en la afectación del derecho a la

integridad personal y, por ende, son determinantes a la hora de cumplir con el mandato de la meta No. 16.2.

La internacionalización de los derechos humanos y los Objetivos del Desarrollo Sostenible

Por Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede entenderse como señala Fernández (2007, p.65), aquel sector del ordenamiento internacional compuesto por normas de carácter convencional, consuetudinarias e institucionales que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherente a su dignidad.

En otras palabras, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos hace referencia una rama del Derecho Internacional Público que se cimienta en un conjunto de normas originadas en la costumbre o en normas convenidas de derechos humanos que pueden ser aplicadas en todo tiempo y que tienen por finalidad asegurar el respeto y garantía de los derechos de todas las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados, sin importar la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o cualquier otra condición.

Esta rama del Derecho Internacional Público adquiere mayor desarrollo a partir de la aprobación de la DUDH y los posteriores instrumentos en la materia. Es un proceso histórico compuesto de hechos y de sistemas normativos que especifican la protección adecuada para cada categoría de personas o grupos de personas desde un enfoque diferencial; cuestión esta que se evidencia por el cúmulo de tratados internacionales que se refieren a temáticas variadas. En otras palabras, se está ante un proceso dinámico, fluido y particularizado con tendencias a la especificación con el fin de proteger a los que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Con lo anterior no se afirma que existe una ruptura entre el proceso de internacionalización y el proceso de la especificación, sino que, son procesos interdependientes, coexistentes y armónicos que van ligados y coexisten de esa manera. La especificación requiere de la internacionalización por ser este el soporte de todo el andamiaje jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, pero a su vez, la internacionalización requiere de la especificación para impedir o evitar la paralización o regresividad en el derecho internacional de los derechos humanos.

Un primer acercamiento al proceso de especificación viene marcado por la adopción de los Pactos Internacionales de 1966 que separaron el esquema unitario que venía enmarcado en la DUDH. Por ello, uno de los Pactos giró en torno a derechos civiles y políticos y, el otro, en materia de derechos económicos sociales y culturales. Paralelamente, ese mismo proceso se observa en algunos sistemas regionales como en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el cual existe una Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -en adelante DADDH- que incluye derechos de índole civil, política, social, cultural y económicos. Con posterioridad a esta declaración, le sobreviene una convención en materia de derechos civiles y políticos denominada Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 -en adelante CADH- y, años más tarde, el Protocolo de san Salvador en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Y es que, este primer acercamiento al proceso de especificación demostró ser indefinido -va de la mano de la progresividad de los derechos humanos-, toda vez que, años más tarde tanto en el sistema universal como en los sistemas regionales salen a la luz diversos tratados de derechos humanos que abarcaban diversos temas relacionados con la desaparición forzada, la tortura, los indígenas, los niños, las mujeres, los discapacitados,

los ancianos, acceso a la justicia, comunidades étnicas, entre otros. Todo este andamiaje jurídico es un fiel reflejo del actual proceso de especificación de los derechos humanos en sistemas normativos diferentes con particularidades variadas que permiten una mayor amplitud en el proceso del reconocimiento de los derechos humanos en grupos vulnerables.

En materia de la prohibición de la tortura, tanto la DUDH como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante PIDCP-, prohíben categóricamente esta práctica al igual que los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes. Estos instrumentos que hacen parte del sistema universal, no son los únicos que prohíben la tortura; a ellos se les suma, 1) el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 -en adelante CEDH-; 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; 3) la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1975 -en adelante DAT-, 4) la Carta de Banjul de 1981, 5) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes de 1984 -en adelante CAT- y, 6) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 -en adelante CIPST-.

El recorrido histórico aquí trazado, pone de relieve como una práctica que se consideraba legal en tiempos remotos, ha pasado de una etapa de aceptación a una etapa de prohibición absoluta soportada en la existencia de normas internacionales de derechos humanos que, claramente, proscriben el flagelo de la tortura y que han entrado al dominio de las normas del Jus Cogens internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2006).

Método

El desarrollo de la presente obra demuestra que se trata de una investigación explicativa de tipo documental referida a develar la influencia de la sociología jurídica de los derechos humanos en el cumplimiento de la meta No. 2 del ODS # 16 referida a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura. Más concretamente, a la prohibición de la tortura.

La documentación consultada se compone de artículos científicos, normas jurídicas, documentos no oficiales, así como en los lineamientos y las directrices para el cumplimiento de los ODS, sus metas e indicadores.

Es una investigación documental bajo los presupuestos de Tancara (1993) quien aboga por el empleo de la información que se haya en documentos que son categorizados por el investigador. Así las cosas, la investigación es documental porque su proceder hermenéutico recae sobre documentos cumpliendo con un alto índice de objetividad interpretativa capaz de diferir de la intencionalidad plasmada en el creador del este.

Aunado a lo anterior, el diseño de la investigación es bibliográfica donde se usan datos secundarios como técnica de recolección se implementa la observación y análisis extenso de los casos atendidos por las diferentes instituciones de Derechos Humanos como la jurisprudencia, y por tanto es menester utilizar enunciados y párrafos contenidos en las providencias las altas cortes (Cortes Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

Resultado

Se discute sobre el avance progresivo en el reconocimiento de las nuevas formas de tortura en el derecho internacional, partiendo de los aportes de la sociología jurídica de los derechos humanos, como insumo para el cumplimiento de la meta No. 2 del Objetivo del Desarrollo Sostenible # 16.

Se empieza por precisar que el primer caso contencioso en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH- abordó la temática de la prohibición de la tortura fue en el Caso de Loayza Tamayo con Perú (1997). En él se puede observar que por falta de pruebas no se pudo determinar si sobre la víctima se habían cometido actos de tortura, pero sí se logró probar y reconocer que sobre esta se efectuaron tratos crueles, inhumanos o degradantes dentro del precepto del artículo 5.2. de la CADH. El alto tribunal lo explica así:

Aun cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana. (CADH,1997)

Casi seis meses después, en el caso de la Panel Blanca -Paniagua Morales y otros- con Guatemala, la Corte IDH (1998) vuelve a tener la oportunidad de pronunciarse sobre la prohibición de la tortura, pero nuevamente, no hizo un abordaje doctrinal ni jurisprudencial sobre el tema, pues solo hizo mención al artículo 5 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST con el fin de contrastarlos con los hechos probados del caso y llegar a la conclusión de que si hubo violación de dichas normas.

Ahora bien, el caso resulta muy importante porque en él se remarca la diferenciación fáctica de los actos que pueden constituir tortura de los actos que constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, estableciendo con ello la obligación de efectuar un análisis entre ambas categorías para cada caso concreto. La Corte IDH (1998) lo expone así:

Las autopsias revelaron fehacientemente la presencia de signos de tortura (amarramientos, golpes...), la cual es imputable al Estado por la misma razón que le es imputable su muerte (supra, párr. 120). Debe señalarse además que para ocasionar la muerte se infligió a las víctimas heridas cortopunzantes en el cuello y tórax que aumentaron su sufrimiento, hasta llegar en algunos casos al degollamiento y que este fue un patrón y común denominador en la mayoría de los

homicidios que se relacionan con el presente caso (supra, párr. 93). Respecto de las otras víctimas que fueron puestas a disposición de las autoridades judiciales, la Corte constata que en el caso de los señores Vásquez y Angárita Ramírez, el médico forense encontró heridas, excoriaciones y contusiones que evidencian un trato cruel, inhumano o degradante mientras estuvieron detenidos.

Seguidamente, en el caso de los Niños de la Calle con Guatemala (Corte IDH, 1999) se reconoció que se cometieron actos de tortura contra las víctimas durante el tiempo en que estas estuvieron bajo la custodia de agentes estatales; los actos de tortura a los que se hicieron referencia fueron tanto físicos como psicológicos. Respecto de los primeros, se documentaron heridas de bala, las quemaduras con cigarrillos, las patadas y otros golpes contundentes, el derrame de pegamento en las cabezas, las mordidas de perros amaestrados y diversas formas de humillación de palabra y de obra. En referencia a los segundos, se consideró que hubo un sufrimiento psicológico y moral por la duración del tiempo de la privación de la libertad, aunado al aislamiento del mundo exterior y al estado consciente de indeterminación en las condiciones de seguridad.

Por otra parte, se resalta que en este caso la Corte IDH acoge la presunción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 1995) -en adelante TEDH- al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si no se demuestra o prueba lo contrario.

Ahora bien, se observa que el caso Cantoral Benavides con Perú (Corte IDH 2000a, Corte IDH 2000b; Corte IDH, 2003a; Corte IDH, 2003b) fue determinante para los futuros casos en que se necesitaba pronunciarse sobre la prohibición de la tortura. En este caso efectúa una interpretación sistemática de la CADH, del CEDH, de la CIPST, de la CAT, de la jurisprudencia del TEDH, de los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos y de la misma Corte IDH para analizar la violación del artículo 5.2 de la CADH. Fruto de dicha interpretación se llega a las siguientes conclusiones:

1. la tortura al igual que los tratos o penas crueles inhumanas y degradantes se encuentran proscritas en el derecho internacional; dicha prohibición es absoluta e inderogable,
2. las condiciones políticas, sociales, económicas o de cualquier otra índole que enfrente el Estado no le autorizan para restringir la protección de la integridad física de la persona,
3. todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal,
4. una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física,
5. en la comisión de un acto de tortura figura la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla, entre otros,

6. la lista de los actos que constituyen tortura es abierta y progresiva y están acordes con las exigencias en la protección de los derechos y de las libertades fundamentales,
7. la incomunicación coactiva de un detenido atenta contra el derecho a la integridad personal,
8. de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente, los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

Con posterioridad a este caso, la jurisprudencia interamericana en materia de la prohibición de tortura tuvo un carácter más progresivo, por ejemplo: en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri con Perú (Corte IDH, 2004) se precisó que el uso sistemático de la tortura en los eventos de violaciones masivas a los derechos humanos tiene por finalidad intimidar a la población; en el caso Caesar con Trinidad y Tobago (Corte IDH, 2005) se reafirmaron la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del trato como elementos constitutivos de la tortura.

En el caso del Penal Miguel Castro Castro con Perú (Corte IDH, 2006) se reconoce que la violación sexual es una forma de tortura porque produce un sufrimiento físico y mental perdurable en el tiempo en la víctima que lesiona gravemente su integridad física, psíquica y moral dado el trauma psicológico. Además, se resaltó el hecho de que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima (Corte IDH, 2010).

En otros casos como López Soto y otros con Venezuela (Corte IDH, 2018a) y el Caso de las Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco con México (Corte IDH, 2018b), se expone que otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición.

Cabe resaltar que en este último caso se retoma el pronunciamiento de los casos Fernández Ortega y Otros con México (Corte IDH, 2010) y Espinoza Gonzales con Perú (Corte IDH, 2014), en el entendido que en los eventos en los que se involucran cualquier forma de violencia sexual, no solo se afecta el derecho a la integridad personal sino también el derecho a la protección a la honra y a la dignidad, habida cuenta de que este último abarca la vida sexual o la sexualidad de las personas. Con todo, la jurisprudencia interamericana tiene presente que:

La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser

analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo (Corte IDH, 2018)

En esa misma línea temática, en el caso Azul Rojas Marín con Perú se analiza la violación sexual como forma de tortura, pero con la particularidad de que la víctima del caso es miembro de la comunidad LGBTIQ en el Perú -primer caso con este enfoque-. En atención a ello, el análisis del caso se nutre de otras variables como lo son: la orientación sexual, el delito de odio y la ofensa que recibe toda la comunidad LGBTIQ por los hechos del caso. Concretamente, se indicó:

Además, la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades "cabro", "concha de tu madre", "te gusta la pinga", "maricón de mierda", y "te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos. Este tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio. Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera "delito de odio" o "hate crime", pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social. (Corte IDH, 2020)

Y es que, en casos como los expuestos -en materia de violación sexual como forma de tortura- no puede dejarse pasar por alto el fuerte impacto que un acto de tal naturaleza causa en la persona: la desmoraliza, invade en su proyecto de vida, afecta sus libertades sexuales más básicas y anula la personalidad de la víctima por completo pudiendo generar con ello daños irreversibles que la afectan de por vida. Los actos sexuales que se ejecutan en contra de la voluntad de una persona generan una sensación de auto rechazo y de culpabilidad que no son acordes con el desarrollo de una vida digna.

Otro enfoque desde el cual se observó la prohibición de la tortura es en el caso de Wong Ho Wing con Perú (Corte IDH, 2015), el cual valga resaltar fue el primero en el cual hubo un pronunciamiento sobre las obligaciones de los Estados parte en la CADH, respecto de los procesos de extradición de personas que pudiesen llegar a correr el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida. En su decisión, se concluye que de conformidad con el artículo 13 de la CIPST, un Estado parte no puede conceder la extradición ni proceder a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

En el mismo sentido se pronunció el Comité contra la Tortura (CAT, 2019) en el caso de Adam Harun con Suiza. Los hechos del caso tienen en cuenta que el señor Harun había estado encarcelado en Etiopía y que durante su detención fue objeto de torturas en su órgano genital y en el abdomen. En el caso se documentó que: "le tajaron las bolsas de los testículos con tijeras y le quemaron los testículos con agua caliente. Además, le propinaron golpes en el bajo vientre y los genitales, le clavaron una cuchilla en el flanco derecho y le introdujeron botellas en el ano y el recto".

Una vez recobró su libertad huyó de Etiopía por vía marítima y en su paso por el mediterráneo fue rescatado por autoridades italianas; fue llevado a un centro hospitalario donde permaneció varios meses bajo cuidado y tratamiento médico por la deshidratación que padecía, pero no por los actos de tortura de que fue objeto. En Italia adquirió la condición de refugiado y se le concedió un permiso de residencia, no obstante, fue trasladado por el gobierno a otro lugar de residencia en donde le era imposible continuar con su tratamiento dado que se lo negaron. Motivo por el cual, huye a Noruega y este país le pide a Italia que lo vuelva a acoger por cuanto era allí donde se le dio el estatuto de refugiado. Al llegar a Italia, el señor Harun fue objeto de malos tratos y sus documentos fueron confiscados y, ante tal eventualidad, decidió huir a Suiza donde permaneció por dos años y pudo seguir su tratamiento médico.

Este último país decidió expulsarlo a Italia bajo el argumento de que allí le habían reconocido el estatuto de refugiado, muy a pesar de que la víctima temía no poder continuar con su tratamiento médico. Debido a estos hechos, el Comité contra la Tortura consideró que Suiza había violado el artículo 3 de la CAT expresa: expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT, 2019, negrilla propia).

En relación con la prohibición de la tortura en el marco de las acciones desplegadas por el personal médico, se cuenta con el caso SFM con España en el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 2020) analizó los actos de que fue objeto la víctima durante un procedimiento no consentido de parto inducido. Concretamente, en el caso se expone que la señora SFM acudió a un hospital en España con el fin de solicitar información sobre las condiciones de su embarazo -habida cuenta de que contaba con 39, 6 semanas de gestación- e información sobre el parto. En ese mismo momento y sin recibir ningún tipo de explicación, ni de mediar su consentimiento, fue ingresada en una sala durante 36 horas en la cual le hicieron diez tactos vaginales -con los cuales adquirió la bacteria E. coli- y la indujeron al parto con oxitocina intravenosa.

Cabe anotar que se probó que los procedimientos médicos eran innecesarios al punto que el personal sanitario le cortó la vagina a la señora SFM con una tijera y extrajo a su hija mediante ventosa. Por estos hechos se consideró que España había violado los artículos 2 b), c), d) y f), 3, 5 y 12 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Para llegar a dicha conclusión el Comité recordó que la violencia obstétrica es un fenómeno generalizado y sistemático cuyas causas subyacentes son las condiciones de trabajo, las limitaciones de recursos, así como la dinámica del poder en la relación entre el centro de salud y los pacientes, que se ve agravada por los estereotipos de género sobre el papel de la mujer. Así mismo, afirmó que dicho tipo de violencia genera efectos físicos y psicológicos en la madre y puede ocasionar la muerte,

constituir violencia de género y ser un un acto de tortura y tratamiento inhumano y degradante

La prohibición de la tortura también ha sido analizada desde el ámbito de la violencia intrafamiliar. Por ejemplo, en el caso Talpis con Italia (TEDH, 2017) se relata la historia de una familia -compuesta por padre, madre, hija e hijo-, dentro de la cual se vivenciaban actos reiterativos de violencia intrafamiliar de naturaleza física y psicológica que eran producidas por el padre de la familia dada su fuerte dependencia al consumo de bebidas alcohólicas. Dentro de los hechos del caso se documentaron los reiterados ataques físicos a la madre de familia, su hija y el asesinato de su hijo en manos de su propio padre. el TEDH declaró que el Estado era internacionalmente responsable por la falta de protección de la mujer en el contexto de los actos de violencia doméstica. Para llegar dicha conclusión el tribunal precisó:

Los actos violentos cometidos contra la peticionaria, manifestados en lesiones físicas y presión psicológica, son lo suficientemente graves como para ser clasificados como malos tratos dentro del alcance del Artículo 3 del Convenio. Por lo tanto, debe determinarse si las autoridades nacionales actuaron debidamente y en cumplimiento con los requisitos de ese Artículo. En este punto, el Tribunal reitera que el mero paso del tiempo puede ser en detrimento de la investigación e incluso poner en peligro las posibilidades de que resulte exitosa [...]. También observa que el paso del tiempo inevitablemente desgastaría la cantidad y calidad de pruebas disponibles, y que la falta de diligencia pondría en duda la buena fe de los esfuerzos en la investigación, así como prolongaría el sufrimiento sobre las personas denunciantes. El Tribunal destaca nuevamente que se requiere una especial diligencia en el desarrollo de los casos de violencia doméstica y considera que la naturaleza específica de la violencia doméstica tal como es reconocida en el Preámbulo del Convenio de Estambul [...] debe ser tomada en cuenta en el contexto de los procesos locales. [E]l Tribunal también considera que, en los casos judiciales relacionados con la violencia contra la mujer, las autoridades nacionales tienen el deber de examinar la situación de extrema inseguridad y vulnerabilidad psicológica, física y material de la víctima y evaluar la situación debidamente con la mayor diligencia. (TEDH, 2017)

Cambiando de enfoque y en relación con las personas condenadas a pena de muerte y que esperan la ejecución de la sentencia en los llamados corredores de la muerte, se ha categorizado la angustia previa que sufren dichos condenados como un trato cruel, inhumano o degradante dentro del contexto del artículo 5.2 de la CADH, habida cuenta de los traumas psicológicos por la manifestación latente e inminente de la ejecución de la pena que pueden llevar a generar diversos tipos de trastornos. En ese sentido se pronunció la Corte IDH en los casos Hilaire, Constantine y Benjamín y otros con Trinidad y Tobago (Corte IDH, 2002) y Ruíz Fuente y Otra con Guatemala (Corte IDH, 2019).

En una situación similar en el caso Marcello Viola con Italia el (TEDH, 2019) declaró que el Estado había violado el artículo 3 del CEDH y en consecuencia sometió a un trato cruel, inhumano o degradante a la víctima. Los hechos de dicho caso relatan que el señor Marcello Viola había sido condenado a cadena perpetua por pertenecer a una organización criminal de tipo mafioso y ser el líder de la organización, además. La legislación interna italiana sólo permitía que las personas condenadas en esos términos accedieran en algún momento a la libertad si cooperaban con la policía. Para tal efecto, debían proporcionar a las autoridades información decisiva y determinante para prevenir las consecuencias del delito, ayudar a establecer ciertos hechos e identificar a sus autores. Sin embargo, la víctima se negó a cooperar por el temor fundado a sufrir las represalias propias de las prácticas mafiosas.

Conclusiones

En el recorrido de la historia de la tortura se han podido observar los diferentes tratamientos que a la misma se le han dado, primero, como una sanción penal válidamente aceptada por diferentes culturas y sus sistemas normativos en más de 2000 años de historia; segundo, como una práctica ilícita, inadmisibles, prohibida y proscrita por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en aras de salvaguardar la dignidad de la persona humana.

No cabe la menor duda de que la prohibición de la práctica de la tortura ha ingresado al dominio del *jus cogens* y por ello su prohibición no admite acuerdo en contrario, tanto así, que esta figura como una de las metas a cumplir en la Agenda 2030.

En el evento en que en un caso se alegue un acto de tortura, deben analizarse la configuración de los elementos constitutivos de la misma con el fin de no caer en el error de igualarla con los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese orden de ideas se afirma que la tortura busca producir dolores o sufrimientos físicos, psíquicos, mentales y morales agudas de manera intencional y sin importar la finalidad perseguida. Bajo esta circunstancia, los actos que pueden llegar a calificarse como tortura son evolutivos y pueden producirse en cualquier contexto en el que se encuentre una persona, por tal motivo, para analizar eficazmente si se está frente a un evento de tortura es necesario hacer una revisión holística y sistemática de cada caso en particular.

Por último, se evidencia que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de otros tribunales internacionales y demás organismos en derechos humanos es progresiva y reúne las bases de los estudios que se abordan desde la sociología.

Referencias

Beckert, J., & Suckert, L. (2021). The future as a social fact. The analysis of perceptions of the future in sociology. *Poetics*, 84, 101499.

- Bernete, F. (2013). Análisis de contenido. Conocer lo social: estrategias y técnicas de construcción y análisis de datos, 221-263.
- Busso, M. S. (2023). Sociología jurídica: introducción y principales enfoques teóricos:(Sociology of law: Introduction and main theoretical approaches). *Oñati Socio-Legal Series*, 13(2), 536-562.)
- Caso Adam Harun con Suiza (2019): Comité contra la Tortura, 8 de febrero de 2019, comunicación núm. 758/2016. pp, 1, 2, 3, 13, 15.
- Caso Azul Rojas Marin con Perú (2020): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de marzo de 2020 (Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 45-47.
- Caso Bámaca Velásquez con Guatemala (2000b): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2000 (sentencia de fondo). Serie C No. 70, pp. 70-73.
- Caso Bueno Alves con Argentina (2007): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007 (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 164, párr. 79.
- Caso Cantoral Benavides con Perú (2000a): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000 (Sentencia de fondo). Serie C No. 69, pp. 37-39.
- Caso de la Panel Blanca -Paniagua Morales y Otros- con Guatemala (1998): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de marzo de 1998 (Sentencia de fondo). Serie C No. 37, p. 68.
- Caso de los Niños de la Calle -Villagrán Morales y Otros- con Guatemala (1999): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de noviembre de 1999 (Sentencia de fondo). Serie C No.63, pp. 43, 44.
- Caso de Marcello Viola con Italia (2019): Corte Europea de Derechos Humanos, 13 de junio 2019, Requête n o 77633/16, pp. 25-30.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro con Perú (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2006 (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 160, párr. 271.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (200). <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976312>

Caso Espinoza Gonzáles con Perú (2014): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2014 (Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 289, pp. 53, 54.

Caso Fernández Ortega y otros con México (2010): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de agosto de 2010 (Sentencia de excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 215.

Caso Herzog y otros con Brasil (2018): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 2018 (Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 353, párr. 220.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros con Trinidad y Tobago (2002): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de junio de 2002 (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 94.

Caso Juan Humberto Sánchez con Honduras (2003a): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de junio de 2003 (sentencia de fondo). Serie C No. 99, pp. 65-67.

Caso Loayza Tamayo con Perú (1997): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 1997 (Sentencia de fondo). Serie C No. 33, pp. 28, 29.

Caso López Soto y otros con Venezuela (2018a): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de septiembre de 2018 (sentencia de fondo). Serie C No. P. 61.

Caso Maritza Urrutia con Guatemala (2003b): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003 (sentencia de fondo). Serie C No. 103, pp. 34-38.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco con México (2018b): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2018 (sentencia de fondo). Serie C No. 371, p. 69.

Caso Ribitsch con Austria (1995): Corte Europea de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 1995, Serie A, no. 336, p. 26.

Caso Ruiz Fuente y Otra con Guatemala (2019): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de octubre de 2019 (Sentencia de excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 32.

Caso SFM con España (2020): Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 28 de febrero de 2020, comunicación núm. 138/2018, pp. 1, 2, 3, 12, 13, 14.

Caso Talpis con Italia (2017): Corte Europea de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2017, Application no. 41237/14, pp. 2, 3, 4, 5, 6, 23, 24

- Caso Wong Ho Wing con Perú (2015): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de junio de 2015 (Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 297, p. 44
- Fernández De Casadevanti Romani, C,. (2007): Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Madrid, Editorial Dilex), Tercera edición.
- Ferrari, V. (2000). Acción jurídica y Sistema Normativo, Introducción a la Sociología del Derecho. Madrid: Dykinson
- Ferrari, V., (2006). Derecho y sociedad: Elementos de sociología del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia
- Lau, J. D., Song, A. M., Morrison, T., Fabinyi, M., Brown, K., Blythe, J., ... & Adger, W. N. (2021). Morals and climate decision-making: insights from social and behavioural sciences. *Current Opinion in Environmental Sustainability*, 52, 27-35.
- Masuda, H., Han, S. H., & Lee, J. (2022). Impacts of influencer attributes on purchase intentions in social media influencer marketing: Mediating roles of characterizations. *Technological Forecasting and Social Change*, 174, 121246.
- Omri, A., & Mabrouk, N. B. (2020). Good governance for sustainable development goals: Getting ahead of the pack or falling behind?. *Environmental Impact Assessment Review*, 83, 106388.
- Sabourin, P. (2009). L'analyse de contenu. *Recherche sociale: de la problématique à la collecte des données*, 415-444.
- Tancara, C. (1993). La investigación documental. *Temas sociales*, (17), 91-106.
- Tamayo y Tamayo, M. (1999). Serie Aprender a Investigar, Modulo 2 La investigación. *Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, pág, 46.*
- Wijatmoko, E., Armawi, A., & Fathani, T. F. (2023). Legal effectiveness in promoting development policies: A case study of North Aceh Indonesia. *Heliyon*, 9(11).
- Žalėnienė, I., & Pereira, P. (2021). Higher education for sustainability: A global perspective. *Geography and Sustainability*, 2(2), 99-106.